

1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Aseguradora se obliga a indemnizar al Asegurado a título de resarcimiento o penalidad de los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en este Certificado, al producirse las circunstancias acordadas en el mismo en relación con el incumplimiento por el Contratante del seguro de sus obligaciones legales o contractuales. Para los casos de indemnización por resarcimiento, si la cobertura opera a un valor convenido a pagar ante el requerimiento, entonces no tendrá que comprobarse el monto del daño, o bien, si la cobertura opera con suma asegurada sujeta a la valoración del daño, la Aseguradora sólo responderá por el monto del daño, pero sin exceder de dicha suma, **excluyendo en todos los casos las obligaciones relacionadas con contratos de naturaleza financiera.**

2.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, Fracción VI, se transcriben los artículos 154, 155 y 156 de la citada Ley.

“Artículo 154 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la falta de pago total o parcial de la prima no producirá la cesación ni la suspensión de los efectos del seguro de caución. Tampoco será causa de rescisión del contrato.

La empresa de seguros no podrá compensar las primas que se le adeuden con la prestación debida al asegurado, ni reclamarle a éste el pago de la prima.”

“Artículo 155 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no serán oponibles al asegurado las excepciones y defensas que tenga la empresa de seguros por actos u omisiones imputables al contratante del seguro de caución. Tampoco resultará aplicable al asegurado lo previsto en los artículos 52 a 57 y 60 a 64 de esta Ley.”

“Artículo 156 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la vigencia del contrato de seguro de caución será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Será necesario el acuerdo expreso del asegurado para dar por terminado el contrato de seguro de caución por causas distintas al sólo transcurso del plazo establecido para la vigencia de su cobertura.”

3.- El presente Certificado trae aparejada ejecución en términos del artículo 157 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el pago de la indemnización será hasta por el monto asegurado en relación con el daño efectivamente producido por el incumplimiento, de acuerdo a lo pactado por las partes, para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes, siempre y cuando se acompañe de los comprobantes establecidos en el propio Certificado a efecto de acreditar a la Aseguradora que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización prevista en el presente Certificado, en un término que no podrá ser mayor de treinta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que la Aseguradora haya recibido el requerimiento del Asegurado con los comprobantes mencionados en el presente documento.

4.- La obligación de la Aseguradora contraída en este Certificado se extinguirá al término de su vigencia.

5.- Las acciones que el Asegurado tenga respecto del presente Certificado en contra de la Aseguradora, prescribirán en un término de dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen o al producirse las circunstancias acordadas en el presente Certificado en relación con el incumplimiento del Contratante del seguro a las obligaciones legales o contractuales a su cargo o desde el día en que el Asegurado haya tenido conocimiento de dichas circunstancias o incumplimiento; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que tenga conocimiento el Asegurado, en éste último supuesto, el Asegurado deberá demostrar que hasta entonces ignoraba dicha realización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracc. II y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

6.- Los Contratantes del presente Certificado reconocen que la Aseguradora quedará

subrogada en todos los derechos, acciones y garantías del Asegurado, desde que aquélla pague parcial o totalmente cualquier indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

7.- En caso de hacerse exigible este Certificado, el Asegurado y la Aseguradora se someten expresamente a lo establecido en el presente Certificado, a la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor.

8.- El pago de la indemnización podrá efectuarse por la Aseguradora sin necesidad de notificación previa al Contratante del seguro ni que éste muestre su conformidad con el mismo, por tanto, aquella queda autorizada para efectuar el pago de las cantidades que le sean requeridas, siempre y cuando el Asegurado hubiese presentado el requerimiento de acuerdo a lo pactado en este Certificado y el requerimiento se haya dictaminado como procedente.

9.- Requerimientos. El procedimiento de cobro del presente Certificado será conforme a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (aplicable a Seguros de Caucción otorgados a favor de la Administración Pública, Ciudad de México, Estados y Municipios).

El Asegurado hará efectivo, a su elección, sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes, siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables. También podrán optar por requerir la indemnización de este Certificado con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto tratándose de los seguros de caución que se otorguen a favor de la Federación para garantizar indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

a) Al hacerse exigible este Certificado a favor de la Federación, la autoridad que lo hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito

Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañará los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el presente Certificado, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Aseguradora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Aseguradora, de manera motivada y fundada, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en este Certificado, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

c) Tratándose de Asegurados de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

d) No surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de seguros, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

e) Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Aseguradora deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo 278 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Aseguradora,

solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que ordene se rematen valores propiedad de la Aseguradora, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requerirá a la Aseguradora para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Aseguradora realiza el pago del importe requerido, deberá hacerlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

f) En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Aseguradora, dentro del plazo de treinta días señalado en el inciso e) anterior, demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado por esta, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el contratante del seguro en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación subyacente, se concedió la suspensión de la ejecución de este Certificado.

g) El Asegurado en el requerimiento de pago apercibirá a la Aseguradora, de que si dentro del plazo de 30 días señalado en el inciso e), no hace el pago de la

indemnización que se le reclama se le rematarán valores en términos del artículo 278 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

h) El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

1. Por pago voluntario efectuado por la Aseguradora;
2. Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
3. Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o
4. Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.

i) En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

j) El Asegurado tendrá la obligación de notificar a Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A., cualquier acto o promoción judicial relacionada con la obligación garantizada, **en caso contrario, perderá sus derechos y la Aseguradora, quedará liberada de su obligación.**

10.- Competencia. El Asegurado podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios

de Servicios Financieros o ante los tribunales competentes siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

11.- Indemnización por Mora. En caso de mora, la Aseguradora deberá pagar al Asegurado una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

12.- La Aseguradora no puede sustituir al Contratante en el cumplimiento de sus obligaciones.

13.- La Aseguradora no podrá oponer al Asegurado las excepciones y defensas que el Contratante del seguro tuviere contra este último y que deriven de la obligación garantizada objeto de este Certificado de seguro de caución.

14.- El presente Certificado de Seguro de Caución no podrá incluir cláusulas que sean incompatibles con la naturaleza del seguro de caución.

15.- La cancelación de este Certificado de Seguro de Caución, se gestionará: (i) con la comunicación escrita del Asegurado sobre la extinción de la(s) obligación(es) garantizada(s) por dicho Certificado y la autorización de cancelación del mismo; (ii) por la culminación de la vigencia de este Certificado; (iii) por devolución del original de este Certificado; (iv) cuando el contratante acredite el cumplimiento de las obligaciones amparadas en este Certificado en términos de la legislación aplicable; (v) cuando se presente cualquiera de las exclusiones que contempla este Certificado y (vi) por pago del siniestro, reclamación o requerimiento.

16.- Una vez que el(los) Contratante(s) o Solicitante(s) y su(s) Obligado(s) Solidario(s) hayan reembolsado a la Aseguradora los montos correspondientes, por su cuenta propia podrán reclamar al Asegurado la restitución de las cantidades que considere indebidamente pagadas.

17.- Cualquier comunicación, declaración o notificación relacionada con el presente

Contrato deberá hacerse por escrito a la Aseguradora en el domicilio indicado en este Certificado.

18.- Las obligaciones de la Aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, con el fin de hacerla incurrir en error, disimula o declara inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación referida en el apartado (III) DOCUMENTOS QUE EL ASEGURADO DEBERÁ ACOMPAÑAR A SU REQUERIMIENTO DE PAGO.

19.- Cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) asegurado(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o si el nombre del (los) Asegurado(s) o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el

Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y Disposición Septuagésima Séptima del ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En su caso, las obligaciones del certificado serán restauradas una vez que Chubb Fianzas Monterrey Aseguradora de Caución, S.A., tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Asegurado(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

Chubb Fianzas Monterrey Aseguradora de Caución, S.A. consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos.

MARCO LEGAL

Las leyes y artículos citados en este Certificado, podrán ser consultados en la siguiente página:

www.chubbfianzasmonterrey.com

Firma del Funcionario de Chubb Fianzas Monterrey, Aseguradora de Caución, S.A.